

DISPOSICIONES RELATIVAS

A LAS

CRETES CONCELARES

DE LA

REPUBLICA ARGENTINA



BUEENOS AIRES

*Argentino de Buenos Aires*

1870



26 Julio 1870 - Proyecto de *Don Alvaro* *Boj*  
reglamentando el servicio Consular -

(por la Comisión de Legislación del Senado)

DISPOSICIONES RELATIVAS *Cup. 405. C. 68.*

A LOS

## AGENTES CONSULARES

DE LA

REPUBLICA ARGENTINA *Museo Off. Rebel*

PUBLICACION OFICIAL

**BUENOS AIRES**

IMPRESA DEL "FENIX" LIBERTAD 33

1870

La 1.<sup>a</sup> Edición es de la Imprenta del  
Comercio del Plata - Buenos Aires, 1862



REGLAMENTO  
PARA  
**LOS CONSULES ARGENTINOS**

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1862.

El Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.<sup>o</sup> El nombramiento de los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules, solo puede emanar del Gobierno.

2.<sup>o</sup> Los Cónsules deben dar proteccion y auxilio á los comerciantes y marinos de la República; velar sobre la observancia de los principios del Derecho de Gentes relativos al comercio entre las Naciones, y el cumplimiento de los tratados de comercio; dando cuenta al Gobierno por el órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores, de cualquier ocurrencia ó infraccion á ese respecto: esperando sus órdenes.

3.<sup>o</sup> Darán cuenta en el tercer trimestre de cada año del estado é interes del comercio de la República, relativamente á la ciudad ó al pais de su Consulado: informando sobre los artículos de produccion argentina, que

*Empleso  
Consulares.*

*vease circular 7 de octubre 1876.*



La 1.<sup>a</sup> Edición es de la Imprenta del  
"Comercio del Plata - Buenos Aires, 1862"



3

## REGLAMENTO

PARA

# LOS CÓNSULES ARGENTINOS

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1862.

El Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.<sup>o</sup> El nombramiento de los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules, solo puede emanar del Gobierno.

2.<sup>o</sup> Los Cónsules deben dar proteccion y auxilio á los comerciantes y marinos de la República; velar sobre la observancia de los principios del Derecho de Gentes relativos al comercio entre las Naciones, y el cumplimiento de los tratados de comercio; dando cuenta al Gobierno por el órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores, de cualquier ocurrencia ó infraccion á ese respecto: esperando sus órdenes.

3.<sup>o</sup> Darán cuenta en el tercer trimestre de cada año del estado é interes del comercio de la República, relativamente á la ciudad ó al pais de su Consulado: informando sobre los artículos de produccion argentina, que

*Empleados  
Consulares*

*1. Véase artículo 7.º de octubre 1876.*

mas salida tengan en sus distritos: en qué competencia están con las producciones de la misma especie, pero de oríjen diferente; y cuales son las que, segun su opinion, puedan tener mayor estension y consumo, y por qué medio.

4.º No entrarán en ejercicio de sus funciones sinó des pues de haber obtenido el *exequatur* y confirmacion del Gobierno, en cuyos estados debon residir; donde hubiere Cónsules Generales, solo por su intermedio puede solicitarse el *exequatur*.

5.º Comunicarán al Ministerio de Relaciones Exteriores, todos los reglamentos de enseñanza ó instruccion que rijan en el país de su residencia, y los cambios ó mejoras que sucesivamente se hagan en ellos.

6.º Insertarán en los periódicos y transmitirán á los comerciantes y capitalistas, todas las noticias oficiales que reciban sobre las riquezas y productos de la República, fomentando asociaciones extranjeras para su explotacion, y darán á estos las mas detalladas noticias sobre las leyes que rijan en estos países.

7.º Comunicarán al Ministerio de Relaciones Exteriores, las noticias y observaciones que crean interesantes para la navegacion y el comercio. Favorecerán por todos los medios posibles á su alcance, el comercio continental y marítimo de los ciudadanos de la República y podran servir de árbitros en caso de jurisdiccion volun-



taria, entre los marineros y los negociantes argentinos.

8.º No tienen ningun poder judicial, pero podrán encargarse, si son solicitados, de procurar componer amigablemente las diferencias entre ciudadanos argentinos ó entre éstos y los naturales del país, por mútuo avenimiento de ambas partes. Darán á los marineros y comerciantes argentinos todas las noticias que descaren tener sobre las autoridades locales, las leyes, los tratados, los reglamentos de comercio, la marina y la navelgacion. Despacharán á los marineros y á los negociantes certificados auténticos.

9.º Están en país extranjero bajo la proteccion especial del Derecho de Gentes, y deben reclamar las inmunidades y privilejios acordados á su clase.

10.º Están sujetos á la jurisdiccion civil ó criminal del Estado en que residen, en causas civiles que les afecten, y en delitos contra las leyes del país.

11.º En cuanto á los impuestos, el uso del escudo de armas, y de la bandera argentina en el Consulado, y á cualesquiera otras concesiones de esta clase, rejirán en todo las costumbres, tolerancia ó reglamentos que rijan en el país donde residan.

12.º No podrán prestar servicios consulares á súbditos de un soberano extranjero que no tuviere Cónsul. En ca-

*Emplo  
Consul*

*Emplo  
Consul*

so de ser solicitados para el efecto, pedirán órdenes é instrucciones al Gobierno.

13. En las discusiones relativas á los salarios y condiciones de la jente de mar, y en todas las diferencias de cualquier naturaleza que sean, entre los individuos de la tripulacion, ó entre ellos y su capitán, y su capitán ó entre los capitanes de buques de la República, los Cónsules podrán juzgarlos y terminarlos por si mismos si á ello no se opusiesen las leyes del país sin distinguirse si los individuos de la tripulacion sean naturales de la República, ó de otro país: en tales casos pedirán cuando sea necesario, el auxilio de las autoridades locales para la via ejecutiva, la que no podrán los Cónsules practicar, y en la emergencia de alguna negativa por parte de aquellas autoridades, darán cuenta al Gobierno y esperarán sus órdenes. Del mismo modo procederán si las leyes del país restrinjiesen ó desconociesen aquella jurisdiccion legitima y consuetudinaria de los Cónsules.

14. Llevarán un registro de matriculas en que se inscriban los ciudadanos argentinos á quienes el Cónsul les expida el correspondiente certificado, despues de comprobada la calidad de ciudadano argentino, natural ó adquirida.

15. Justificarán el casamiento y la muerte de los argentinos residentes en el país donde ejercen sus funciones.

Navega

Emped  
Consul

16. En el caso de fallecimiento, asistirán con dos testigos fidedignos; si lo permitiesen las leyes ó costumbres del país, al estampamiento de los sellos é inventario de los bienes del argentino finado, que hicieron las autoridades locales; y darán cuenta al Gobierno, con espresion de las sumas ó valores que hayan sido depositados por aquellas autoridades, y si las leyes del país lo permitiesen, pedirán segun los casos, que el depósito se haga en un establecimiento público y seguro; en este punto, de las sucesiones del *ab intestato* y los testamentos procederán en los países con quienes la República tenga ó tiene tratados, en conformidad á las estipulaciones de ellos; y en los Estados con los que esta República no haya celebrado tratados, los Cónsules solamente ejercerán aquellos actos que las leyes y costumbres de esos países les permitan ejercer.

17. Cuando por tempestad ú otro accidente naufraguen los buques argentinos en las costas, si los interesados no se presentasen allí, los Cónsules deben tomar todas las medidas necesarias para salvar los buques y las cargas. Si segun las leyes del país, la autoridad local no interviniese sinó en dar al Cónsul, al Capitán y tripulacion del buque naufrago, los socorros que pidan para el salvamento y seguridad de los efectos salvados ó para evitar desórdenes, los Cónsules Argentinos esten-

fontes  
Argentin

navega



serán los inventarios y actas para la conservación de los derechos de los interesados.

*March*  
18. Cuando en el caso de esas operaciones, se presentasen los interesados, los Cónsules se retirarán dejándolos en entera libertad para proceder.

19. Si el naufragio ocurriese á una distancia tal de la residencia del Cónsul que éste no pueda trasportarse al paraje y en su ausencia procediese la autoridad territorial, los gastos de salvamento y procedimientos, serán abonados por el Cónsul, reembolsando á éste los interesados, debiéndose cuidar que los efectos salvados se depositen en seguridad, con el inventario formado por él ó por la autoridad local, para ser entregado, previo abono de los gastos, á los dueños bajo los correspondientes certificados.

*March*  
20. Darán los certificados del origen de las mercaderías, cuando sea necesario, que antes de entrar en la República, se justifique que ellas no son prohibidas ó que en virtud de tratados, no deban pagar los mismos derechos que otras mercaderías.

*Comercio*  
21. Enviarán en el tercer trimestre de cada año, una relación demostrativa de la entrada y salida de los buques Argentinos en el puerto ó en los puertos del país de su residencia, presentando observaciones sobre los medios de favorecer y estender el comercio nacional, y de los buques extranjeros con destino á puertos de la República ó procedentes de ellos.

22. Ejercerán el derecho de represión respecto á los delitos que se cometan á bordo de un buque Argentino por un individuo de la tripulación, contra otro de la misma tripulación, si ellos conciernen solamente á la disciplina interior del buque y no á las leyes de policía y demas reglamentos del puerto extranjero en que el buque está surto, pues que de estos últimos delitos contra las leyes ó reglamentos de ese país, solo pueden conocer las autoridades del mismo, á las que está sujeta la tripulación, á juicio civil ó criminal, ante los tribunales de ese país, por los delitos que cometiesen á bordo del buque surto en sus puertos contra extranjeros ó por los contratos civiles que hicieren con ellos.

*March*  
23. Aun en el caso de delitos contra la disciplina interior del buque Argentino, cometidos por individuos de la misma tripulación en que deben entender los Cónsules, no pueden éstos obrar sin el concurso de las autoridades locales para la pesquisa, arresto y detención del delincuente, cuando éste se haya evadido del buque, para el efecto, dirigirán los Cónsules por escrito una solicitud á las autoridades locales competentes, á fin de que éstas procedan en su auxilio conforme á las leyes del país.

*inform*  
24. Solo podrán ausentarse temporalmente del país de su residencia, con permiso del Gobierno Argentino y con las formalidades requeridas en ese país y de derecho comun de las Naciones. Al pedir el correspondien-

\* Véase nota N.º 42, de marzo 16/877.

\* Circulares N.º 71 y 77 fechas 2 marzo y 5 marzo/880

te permiso, propondrán al Gobierno la persona que haya de sustituirlos temporalmente, proponiendo con preferencia al Vice-Cónsul, si lo hubiese, ó al Vice-Consul mas antiguo se hubiere vários y en su defecto al Canciller del Consulado si lo hubiese, ó á falta de éste una persona idónea.

25. Los Cónsules que se hallasen en el caso de salir del país de su residencia por cualquier causa, dejarán la correspondencia, y todos los demas papeles concernientes al servicio del Consulado, á su sustituto ó sucesor, bajo inventario en tres ejemplares de los que enviará uno al Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno Argentino, otro se depositará en los archivos del Consulado, y otro será guardado por el Cónsul saliente, y en caso de que á su salida no haya quien se ociba de la correspondencia y papeles bajo inventario, los depositarán en la misma forma en manos del Canciller del Consulado, si lo hubiese, y sinó en manos de un Argentino de respetabilidad, ó extranjero en defecto de argentino.

26. En caso de fallecimiento del Cónsul, el Canciller ó el que supla sus veces, hará un inventario de los papeles del Consulado en presencia de dos testigos argentinos, ó á falta de éstos, extranjeros de respetabilidad; los conservará en depósito y los entregará á la persona que fuese nombrada para reemplazar al Cónsul finado, el Vice-Cónsul ó el Vice-Cónsul mas antiguo si hubiese mas de uno ó en defecto de este, el Canciller de-

Empé  
Consulor

sempeñará *ad interim* en estos casos el Consulado hasta que el Gobierno ordene lo que corresponda.

27. Deberán dirigir al Ministro de Relaciones Exteriores, una noticia detallada de los depósitos que se hagan en la Cancilleria del Consulado, de su fecha y de las personas interesadas.

28. Deberán intervenir en la legalizacion del manifiesto de carga de un buque, segun su tonelaje, calculado con arreglo á las leyes de los países respectivos; en dar certificados de salir un buque en lastre, nacional ó extranjero; en estender cartas de sanidad de cada buque en los parajes donde no hubiese autoridades territoriales que las den; visar dichas cartas de sanidad; en recibir el depósito de papeles y títulos de buques; en el rol de equipaje y registro del rol; en las cartas de pasavante ó navegacion; en la matricula de equipaje; en espedir ó visar pasaportes; en reconocer la firma y legalizar cualquier documento no estendido en el Consulado, en el inventario de los buques; en la inspeccion de los mismos, de las mercaderías á bordo ó en tierra; en el registro de documentos en los libros del Consulado, como escrituras de compra ó venta de buques y contratos de sociedad; en estender y registrar protestas y declaraciones, y dar cópias de las mismas; en el interrogatorio de testigos en los casos permitidos; en recibir ó gastar dinero por cuenta de particulares de su nacion; en depósito de dinero ó bienes en el Consulado y administracion de ellos pertenecientes á ciudadanos ar-

Ministro

Navegación



jentinos que muriesen *ab intestato*; en la recaudacion de objetos pertenecientes á la carga, casco ó velámen de un buque náufrago; en los actos de transferencia de la bandera argentina, á estrangera, en las que siempre debe tenerse presente y respetarse las leyes de los países estrangeros en que tales transferencias tengan lugar, con la intervencion y por ante los Cónsules Argentinos para los actos de anotacion, registro y recaudacion de derechos.

*y en los de transferencia de estrangera á Argentina*

*Comp. Consul*

29. Aunque no tienen el carácter é inmanidades de Ministros Públicos, es conforme á los principios de derecho de jentes, que sostengan con moderacion y prudencia, la consideracion y respecto que en el ejercicio de sus funciones consulares de derecho y práctica universal entre las naciones, les deben los Gobiernos estrangeros, quienes por el hecho de recibirlos en sus estados, se comprometen á darles la libertad y seguridad necesarias en cuanto á sus personas; sin embargo, no tienen ni deben pretender el derecho de asilo en sus casas, ni la facultad de sustraer á las pesquisas de los jueces locales, os individuos que residan ó se refujien en ellas; pues que los mismos Cónsules están sujetos á los Tribunales del país, en el caso de haber turbado el orden público ó de haber cometido cualquier otro delito, y en caso en que hayan dado á los particulares justos motivos para entablar acciones contra ellos.

30. Si alguno ó algunos argentinos, tuviesen que hacer protestas contra los actos del Cónsul, el Canciller debe recibir las, y dirigir cópia de ellas al Ministro de

Relaciones Exteriores de su Gobierno, dando al mismo tiempo noticia al Cónsul, para que este pueda informar simultáneamente lo que tuviese que esponer al Gobierno sobre el particular.

*po. a. sigl.*

31. La proteccion que deben dispensar á los ciudadanos argentinos, no se estiende á la defensa particular de los intereses de un individuo acusado ante los Tribunales; si ese individuo estuviese ausente, el Cónsul se limitará á suministrar á los Jueces los datos y esclarecimientos que poseyese, pero solo en el caso de que le fuesen pedidos, por que les es inhibido presentarse delante de los Tribunales á litigar en la causa de un particular.

32. Deben recibir las relaciones de los Capitanes de buques argentinos sobre arribadas y salidas, y contenido de cargamento, sin perjuicio de las obligaciones que las leyes locales impongan. No podrán exigir mayores emolumentos que los que el Gobierno les acuerde, y ningunos exigirán á los Capitanes, Maestres y Patrones de buques, que tocasen los puertos y radas de los Consulados, sin cargar ni descargar allí ninguna mercaderia.

*na. unq?*

33. Deberán informar al Gobierno con pruebas especificadas, acerca de los falsificadores de monedas y sellos ó documentos públicos, para proveer lo que corresponda segun las leyes internacionales. Las actas espedidas en los países estrangeros donde hay Cónsules, no tendrán valor en la República si no son legalizados por dichos Cónsules, aunque puedan tenerlas en aquellos países segun sus respectivas leyes.

*Comercio*

34. Las pólizas de seguros, los contratos á la gruesa, y todos los demás contratos marítimos, podrán pasarse en la Cancillería del Consulado visados por el Cónsul y en presencia de dos testigos que firmarán, bien entendido, que esas actas se realicen entre ciudadanos argentinos, y que no haya una ley espresa del país, que las prohíba, en cuyo caso los Cónsules consultarán á su Gobierno.

35. Los Capitanes ó Maestres que arribasen á los puertos donde hay Cónsules, les presentarán sus licencias, les harán relacion de sus viajes y tomarán de ellos un certificado al salir, del tiempo de su llegada y salida y del estado y calidad de su cargamento. Los Cónsules registrarán estas actas y expedirán dichos certificados en las que se comprenderá el derrotero marítimo los azarces y desórdenes ocurridos en el buque y todas las circunstancias notables del viaje.

36. Recibirán en los puertos ó lugares del distrito de su Consulado, las protestas y declaraciones que los Capitanes ó Maestres, tripulación, pasajeros y comerciantes, ciudadanos de la República, juzgasen conveniente hacer allí y tambien las que cualquier extranjero quisiese hacer ante los Cónsules, relativas á intereses personales de uno ó mas ciudadanos de la República, y las copias de dichos actos debidamente autorizados por dichos Cónsules, tendrán valor como si fuesen presenta-

*Navegacion*

dos originales, ante todos los Juzgados, Tribunales y autoridades de la República.

37. Deberán donde lo permitan las leyes del país en que ejercen sus funciones Consulares ó donde rijan las estipulaciones de un tratado relativo entre la República y aquél país, tomar posesion de la propiedad personal de un ciudadano argentino natural ó naturalizado, que fallezca dentro del distrito del Consulado. No dejando representante legal, heredero ó albacea testamentario, sócio de comercio ó apoderado nombrado por él para cuidar de sus bienes, los Cónsules de la República, harán inventario de esos bienes con asistencia de dos ciudadanos argentinos ó por falta de ellos, de dos extranjeros de responsabilidad; cobrarán las deudas debidas al finado en el país donde hubiese fallecido, pagarán los créditos que él debiese, que hayan sido contraídos allí ó dejen cobrarse entre aquellos Tribunales; venderán en remate público despues de los correspondientes avisos, aquella parte de los bienes que sufriesen deterioros y si fuese necesario tambien, aquella parte que se requiere para el pago de las deudas del finado, y así mismo el remanente dentro del término de un año, contado desde el día del fallecimiento, y transmitirán la cuenta detallada y documentada de todas las sumas respectivas de dinero, al Ministro de Hacienda de la República, á fin de mantenerlas en depósito y á la disposicion de los reclamantes legales: mas si antes de es-

*Coleccion  
de  
Argentinicos*



ta trasmision un representante legal del finado apareciere y pidiese la entrega de los bienes, le serán entregados bajo cuenta, razon y recibo, previo el pago de los emolumentos Consulares y gastos, y allí cesarán los procedimientos del Consulado; pero si las leyes del país ó tratados especiales no permitiesen estos procedimientos, entonces los Cónsules observarán las disposiciones de aquellas leyes.

38. Deberán proveer del modo que les sea posible, al auxilio de los marineros empleados en buques argentinos, en caso de naufragio ó enfermedad, y los Capitanes ó Maestres de los mismos buques son obligados á petición de los Cónsules, á transportar á los marineros náufragos ó estraviados, ó convalecientes, pero no los aun enfermos, á un puerto de la República, á razon de dos marineros por cada cien toneladas de carga del buque, y pudiendo el Capitan ó Maestre ocuparlos si fuesen hábiles para ello á bordo del buque segun sus habilidades. En el caso de rehusarse los Capitanes ó Maestres á cumplir este deber, lo avisarán los Cónsules al Ministro de Relaciones Exteriores, para imponer al dicho Capitan ó Maestre, la pena de una multa de veinte pesos metálicos por cada marinero que hayan dejado de conducir, la cual multa se remitirá al respectivo Cónsul á su disposicion.

39. Cuando un buque argentino fuese vendido en un puerto extranjero, el Capitan ó Maestre, si la tripulacion no consintiese ser despedida allí de su servicio ó sino

*Proteccion  
a  
Argentinos*

*Navegacion*

se hubiese obligado á ello por su contrato, deberá enviárselos al paraje de donde fueron traídos á bordo ó proveerlos de medios suficientes para su vuelta, lo que así harán ejecutar los Cónsules, en el distrito de su Consulado, y en caso de negativa de los Capitanes ó Maestres, harán los Cónsules que el buque, efectos y personas de aquellos, sean detenidos hasta que cumplan con aquel deber, si así lo permitiesen las leyes del país y en caso de no permitirlo, darán cuenta al Gobierno Argentino de la negativa de los Capitanes ó Maestres, quienes á su llegada á la República, sufrirán la pena de una multa de doscientos pesos metálicos, la cual será enviada al Cónsul, para distribuirla entre la tripulacion perjudicada, deduciendo de emolumentos Consulares, el veinte por ciento.

40. Es obligacion del Capitan ó Maestre de buques argentino, es de ir, con matricula y bandera de la República, que es lo que constituye la nacionalidad del buque, segun las leyes de la República que salga de los puertos de esta República; al llegar á algun puerto extranjero presentar su registro carta de mar, pasaportes y demás papeles del buque ante el Cónsul, si lo hubiese en dicho puerto extranjero y en caso de contravencion, dicho Capitan ó Maestre será multado en trescientos pesos metálicos, que serán reclamados por el Cónsul ante cualquier Tribunal de jurisdiccion competente y le pertenecerán.

*Navegacion*



41. Los Cónsules Jenerales serán considerados en la República como Tenientes Coroneles con grado de Coroneles, los Cónsules como Sargentos Mayores con grado de Tenientes Coroneles, los Vice Cónsules como Capitanes con grado de Sargentos Mayores y los Cancilleres del Consulado con el de Ayudantes Mayores con grado de Capitanes; gozarán de los honores y uniformes de las clases respectivas enunciadas.

42. Deben tener los Cónsules conocimiento especial de todas las prohibiciones de artículos de esportacion é importacion, así en el pais de su residencia como en la República, para precever á los ciudadanos argentinos de hacer un comercio ilícito y prevenir el contrabando.

43. Cuando sea acusado un ciudadano argentino de delitos cometidos en el mar, dentro del dominio y jurisdiccion de la República, deben reclamar el conocimiento de la causa para ante los Tribunales de esta República, y que cesen todos los procedimientos judiciales contra dicho ciudadano argentino y pedirán el auxilio de las autoridades del pais, á fin de poder asegurar y poner al acusado á bordo de un buque argentino y remitirlo á la República para ser juzgado por sus jueces competentes. En el caso de negarse al reclamo las autoridades del pais, los Cónsules darán cuenta al Gobierno para resolver lo que corresponda. Se esceptuan los delitos de piratería y falsificacion cometidos en [la mar dentro de la jurisdiccion de la República. Se reco-

*Emp. Consul.*

*Comercio*

*Proteccion a los Argentinos*

mienda á los Cónsules y dependientes de los Consulados el mayor respeto á las leyes y costumbres del pais en que residan, toda consideracion y urbanidad hácia las autoridades locales y que en las demostraciones públicas que allí tuviesen lugar, por aniversario de acontecimientos nacionales ó nacimientos de los Soberanos ó personas de su Real Familia ó por otros sucesos enteramente nacionales, sin relacion alguna con partidos políticos ó diferencias interiores, se esmeren en demostrar todo regocijo y concurrir á solemnizar esas festividades. En los casos de duelo público por fallecimientos de Monarcas, de personas de su Real Familia ó del Gefe Supremo de la República en que residieren ó de algun otro personaje distinguido de ella, se asociará n á su duelo de la Nacion y llevarán tambien luto si las autoridades locales lo llevasen.

44. Se recomienda á los Cónsules que activa y esmeradamente hagan circular los periódicos y otras impresiones de la República que se les remitan.

45. Donde hubiere Cónsules Jenerales, los Cónsules y Vice-Cónsules se dirigirán á ellos para lo que se refiere al servicio público, en sus relaciones con el Gobierno de la República del pais en que residan y de lo que no esté espresamente determinado en estas instrucciones. Solo podrán dirigirse á las autoridades subalternas para los actos de su empleo en el pais de su residencia.

*Emp. Consul.*  
*Consulares.*

46. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.

REFINO DE ELIZALDE.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

BUENOS AIRES, NOVIEMBRE 7 DE 1862.

El Presidente de la República ha acordado y decreta:

Artículo 1.º Los manifiestos de los cargamentos que vengan á la República, del extranjero, serán legalizados por el Cónsul Argentino residente en el punto de su despacho, con especificacion de marcas, números y calidad del envase de los bultos.

Art. 2.º El Cónsul espedirá dicho manifiesto certificado, despues de confrontarlo con los conocimientos de la carga.

Art. 3.º Los buques que se despachen en lastre, para puertos de la República, deberán declararlo al Cónsul, y traer el certificado correspondiente del mismo.

Art. 4.º Los Cónsules pasarán al Ministerio de Relaciones Exteriores, una razon de los manifiestos que hubiesen certificado en cada mes, con especificacion de bultos, marcas y números.

Art. 5.º El derecho de Consulado se cobrará sobre

los manifiestos, segun el tonelaje del buque, en la proporcion siguiente:

Por los cargamentos destinados á un solo puerto.

Buques de	1 á 50 toneladas	2	\$
"	51 — 75	"	3 —
"	76 — 100	"	4 —
"	101 — 150	"	6 —
"	151 — 200	"	8 —
"	201 — 250	"	10 —
"	251 — 300	"	12 —
"	301 — arriba	"	14 —

Los cargamentos destinados á varios puertos pagarán además por cada puerto que pase de uno, la mitad de lo designado en la escala precedente.

Art. 6.º Los derechos de Consulado para los manifiestos de introduccion por tierra, se pagarán en la forma siguiente:

Por cada diez mulas cargadas ó una carreta, un peso.

Por cada diez mulas cargadas ó una carreta de aumento, cuatro reales.

Art. 7.º El presente decreto será comunicado á los Cónsules de la República, para su exacto cumplimiento, por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 8.º Se cobrarán por los Administradores de las Aduanas, los derechos correspondientes á los manifiestos que viniesen sin ser visados, para entregarse á los Cónsules.

Art. 9.º El presente decreto comenzará á rejir el 1.º de Marzo del año entrante.

Art. 10. Comuníquese á quienes correspondiere, pùblicos y dèse al Registro Nacional.

MITRE.

DALMACIO VELEZ SARFIELD. /S/ E

ARANCEL DE EMOLUMENTOS CONSULARES

	Ps.	Rs.
Por certificado (Duplicado) de venir un buque en lastre, Nacional ó extranjero.....	1	
Carta de sanidad de cada buque, donde no hubiese Departamento que la dé.....	2	
Visacion de la misma.....	1	
Recibo en depósito de papeles y títulos de un buque.....	1	
Rol de equipaje y registro del rol.....	3	
Duplicado del mismo.....	1	4
Carta de pasavante ó navegacion.....	8	
El visto de la matricula de equipaje.....	1	
Por un pasaporte espedido.....	1	4
Por visacion de idem á Nacionales.....		4
A extranjeros.....	1	
Reconocimiento de firmas ó legalizacion de		



cualquier documento, no pasado en el Consulado.....	1
Por una certificacion cualquiera.....	2
Excediendo la certificacion dos páginas pagará además por cada una.....	4
Por inventario de un buque.....	8
Por inspeccion de idem.....	6
Por cada órden para el exámen y reconocimiento de buques.....	2
Por registro de ese exámen en los libros del Consulado.....	2
Por cópia del certificado.....	2
Por un testamento.....	5
Por aprobacion del mismo.....	4
Por apertura.....	4
Por un poder.....	2
Por registro de cualquier documento en los libros del Consulado, por cada página.....	4
Por una escritura de compra, venta ó contrato de Sociedad.....	3
Por una protesta de declaracion, estenderla y registrarla en el libro competente.....	8
Certificado con copia de la protesta.....	6
Cópia de la misma.....	4
Interrogatorio de testigo, por cada uno.....	2
Traduccion de cualquier documento, por pliego.....	1



Asistencia del Cónsul á actos que exigen su presencia en ausencia del Consulado, por cada día, á cada tres millas de distancia, fuera de los gastos de viaje si los hubiere..... 2 1/4

Dinero recibido ó gastado por cuenta de particulares, una comision de dos por ciento.....

Depósito de dinero ó bienes en el Consulado, y administracion de bienes de ciudadanos de la República que muriesen *ab intestato*, sobre la suma ó valor, una comision de dos por ciento.....

Asistencia á cualquier venta si fuera requerida, dos por ciento.....

Por recaudacion de objetos pertenecientes á la carga ó casco de un buque naufrago, sobre su valor ó suma, dos y medio por ciento.....

Transferencia de la bandera argentina á extranjera, ó de extranjera á argentina, pagarán el cinco por ciento sobre el valor de la venta, á mas de los derechos de escritura, registro, etc.....

